



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1162-2016-UNAP
Iquitos, 27 de setiembre de 2016

VISTO:

El Informe n.º 04-CPPADPD-UNAP-2016, presentado el 23 de setiembre de 2016, por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre calificación y tipificación de falta disciplinaria a docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral n.º 1009-2016-UNAP, de fecha 24 de agosto de 2016, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de don Jack Alan Mendoza King, docente auxiliar a tiempo completo, asignado a la Facultad de Odontología (FO) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por haber cometido falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 28º incisos j) y l) del Decreto Legislativo n.º 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 256º y 257º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el artículo 89º de la Ley Universitaria n.º 30220, aplicándose el procedimiento establecido en la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual Ley n.º 27942 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.º 010-2003-MINDES, Ley n.º 30220, artículos 89º y 90º, Estatuto de la UNAP, artículos 260º, 262º y 264º, incisos 6 y 7;

Que, mediante informe de visto, don Juan Flores Garazatua, presidente, don Genaro Cardeña Peña, secretario, don Fernando Santillán Álvarez, miembro, y don Gabriel Gilabert Sánchez, observador, integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, remiten al rector el informe que contiene antecedentes, conclusiones y recomendaciones sobre la denuncia por acoso sexual en contra de don Jack Alan Mendoza King, docente auxiliar a tiempo completo, asignado a la Facultad de Odontología (FO);

Que, con fecha 20 de setiembre de 2016, los estudiantes de la Facultad de Odontología Mike Rodríguez Mendoza, Ariadna Tachira Vásquez Lazo y Cecy Estela Tuesta Vega, rindieron su manifestación testimonial sobre la denuncia de acoso sexual formulada por la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia en contra de don Jack Alan Mendoza King, docente de la asignatura Clínica Integral del Adulto 1, en el primer semestre académico 2016, en la que corroboran la conducta y comportamiento del docente del curso en mención en contra de la alumna Margarita Agustina Hidalgo Murcia, lo que hace más evidente la falta cometida por el docente;

Que, con Oficio n.º 0362-2016-FO-UNAP, de fecha 20 de setiembre de 2016, doña Ana María Joaquina Moura García, decana (e) de la Facultad de Odontología, remite a la comisión información que hizo llegar a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto sobre el caso del docente Jack Alan Mendoza King; esta información consta de: Oficio n.º 305-2016-FO-UNAP remitida a la abogada doña Kelly Karina Quispe Ceras, fiscal adjunta (T) de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios DF-Loreto, Informe n.º 001-2016-CNf de la comisión de nota final del curso Clínica Integral de Adulto 1, del docente Jack Alan Mendoza King, del curso de Clínica del Adulto I, resultados de la comisión revisora de las historias clínicas de la asignatura Clínica Integral del Adulto I, Informe n.º 01-LELA-FO-UNAP-2016, sobre relación de notas actitudinales y criterio clínico del curso de Clínica Integral del Adulto I del primer semestre académico 2016 y Oficio n.º 300-2016-FO-UNAP dirigido a la vicerrectora académica de la UNAP con el informe de la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2016, el procesado don Jack Alan Mendoza King, docente de la asignatura Clínica Integral del Adulto I, en el primer semestre académico 2016, presenta su descargo conforme al derecho que le asiste y en estricta aplicación del artículo segundo de la Resolución Rectoral n.º 1009-2016-UNAP, de fecha 24 de agosto de 2016, que instaura proceso administrativo disciplinario;

Que, con documento del 20 de setiembre de 2016, el administrado don Jack Alan Mendoza King, docente de la asignatura Clínica Integral del Adulto I, formula su descargo a las imputaciones hechas en el proceso administrativo disciplinario en su contra, indicando que se ha cometido una omisión de un requisito fundamental que es el de ejercer su derecho de defensa en forma cabal, oportuna y eficaz, hecho que no es cierto ya que fue citado con fecha 19 de agosto de 2016, para ejercer su defensa (manifestación) diligencia a la cual no asistió;

Que, también indica que los hechos por lo que se le imputan están siendo investigados por la Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios (Caso n.º 183-2016), que no se contraponen, según el artículo 89º de la Ley Universitaria n.º 30220 y el literal 5) del artículo 258º del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, que tiene instancias de procesos administrativos disciplinarios que no se contraponen con lo judicial, del mismo modo asevera que las pruebas proporcionadas por la agraviada son totalmente malintencionadas, irregulares e ilegales, los cuales no pueden ser valorados por ninguna autoridad;



Resolución Rectoral n.º 1162-2016-UNAP

Que, respecto a las aseveraciones realizadas por el administrado contra la Resolución Rectoral n.º 1009-2016-UNAP quien denuncia vicios formales que la invaliden, esta afirmación es puramente abstracta o teórica, carece de sustento objetivo amparable, dado que es evidente que la anotada resolución administrativa cumple con las exigencias formales que impone de manera expresa el artículo 15º de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC: Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador n.º 30057 — Ley del Servicio Civil norma que para la validez del proceso administrativo requiere que el documento contenga los cargos que se imputan y los documentos que lo sustentan, entre otros;

Que, en ese sentido, la validez formal y plena legalidad del acto administrativo postulatorio que genera el inicio del proceso reúne las exigencias requeridas en las normas glosadas en el párrafo precedente, por lo que, sobre este extremo corresponde desestimar la defensa propuesta por el administrativo, debiendo pronunciarnos respecto al fondo de la controversia, compulsando los hechos expresados por los involucrados y las pruebas aportadas al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, tenemos la denuncia presentada por la estudiante de la Facultad de Odontología Margarita Agustina Hidalgo Murcia en contra del docente Jack Alan Mendoza King, responsable del dictado del curso de Clínica Integral del Adulto I, a quien acusa de presuntos actos de acoso y hostigamiento sexual, tipificado en el literal a) del artículo 1) de la Ley n.º 27942;

Que, los hechos se habrían producido en el contexto que, el docente con la aparente intención de favorecer a la estudiante con nota aprobatoria en el curso le habría comunicado que se encontraba desaprobada, sin embargo, aquella habría tenido concluido el semestre académico con nota aprobatoria, a esta conclusión se arriba, por un lado, de los informes que determinó la Comisión Especial quien luego de verificar sus prácticas y evaluaciones durante el desarrollo de la asignatura advirtió que su calificación no era desaprobatoria, hallazgo que incluso fue confirmada por la propia estudiante quien reconoció tener certeza que estaba aprobada, pero agregó que el docente con el único fin de aprovecharse sexualmente le comunicó que tenía calificación desaprobatoria (diez) y que estaba registrada en un acta provisional que los docentes acostumbran utilizar como mecanismo previo al ingresar en el Sistema de Gestión Académica que genera la emisión del acta oficial;

Que, durante la tramitación de la investigación administrativa se pudo conocer que los(as) estudiantes, Ceci Estela Tuesta Vega, Ada Priscila Silva Pezo, Ariadna Tachira Vásquez Lazo, Ana Ramírez Huayaban, Daniel Álvarez Gaviria, Kevin Portocarrero Zambrano, Mike Rodríguez Mendoza, etc., fueron presuntos testigos de los hechos denunciados por la alumna Margarita Agustina Hidalgo Murcia, de los cuales prestaron su declaración: Mike Rodríguez Mendoza, Ariadna Tachira Vásquez Lazo y Ceci Estela Tuesta Vega;

Que, asimismo, se logró tomar conocimiento que el estudiante Mike Rodríguez Mendoza, habría recibido comunicación sobre aparente desaprobación en el curso de Clínica Integral del Adulto I, por lo que, decidió conversar con el docente denunciado y este le manifestó que la modificación de su calificación que permita aprobar dependía de su compañera Margarita Agustina Hidalgo Murcia;

Que, la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia, fue informada del supuesto requerimiento del docente Jack Alan Mendoza King, a través de su compañero Mike Rodríguez Mendoza, quien a su vez, mostró insistente actitud para que se constituya ante el consultorio dental del implicado ubicado en calle Morona cuadra 9 (Frente a la Plaza Sargent Lores). La presunta agraviada decidió acudir al referido consultorio, en dicho lugar el docente hizo ingresar al centro de atención de sus pacientes y luego insistió en que se sentara en el sillón aparentemente para que simule una atención como si se tratase de una paciente, circunstancia donde presuntamente el catedrático habría manifestado su interés de aprovecharse sexualmente, haciendo creer que estaba desaprobada cuando dicha premisa era falsa, ya que la estudiante conocía que su calificación era aprobatoria;

Que, conociendo la estudiante denunciante Margarita Agustina Hidalgo Murcia que no se encontraba desaprobada en el curso de Clínica Integral del Adulto I, aceptó la supuesta propuesta del docente denunciado, razón por la cual, ambos coincidieron en un hospedaje de la ciudad;

Que, merece pronunciarnos además por las testimonias brindadas por los estudiantes de la Facultad de Odontología, Mike Rodríguez Mendoza, Ariadna Tachira Vásquez Lazo y Ceci Estela Tuesta Vega, que llevaron el curso de Clínica Integral del Adulto I, en el primer semestre académico 2016, con el docente Jack Alan Mendoza King, ratificándose en lo denunciado por la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia. Se adiciona lo expresado por la estudiante Ceci Estela Tuesta Vega que el indicado docente estaba supuestamente obsesionado con la presunta agraviada, sindicándolo como un morboso sexual, concluyendo que desde el punto de vista pedagógico, el docente Jack Alan Mendoza King es uno de los mejores docentes de la Facultad de Odontología y que en el curso a su cargo lograron obtener un óptimo



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1162-2016-UNAP

rendimiento académico, sin embargo, desde el punto de vista personal aún mantiene su negativa calificación en razón al comportamiento mostrado con sus alumnas;

Que, analizada la declaración rendida por la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia, se advierte que denuncia presunto acoso y hostigamiento sexual sufrido como estudiante del curso Clínica Integral del Adulto I, a cargo del docente Jack Alan Mendoza King, quien habría pretendido su requerimiento sexual como condición para obtener nota aprobatoria en dicha asignatura, sin embargo, evidenciamos que la denunciante declaró conocer que dicha información no era cierta, pues tenía certeza que su evaluación era aprobatoria, lo cual constituye un reconocimiento formal, expreso y voluntario que genera una grave inconsistencia en su imputación de falta al catedrático;

Que, el artículo 221º del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente proceso administrativo de conformidad con la primera disposición final y transitoria del anotado cuerpo de leyes, regula el supuesto de declaración asimilada y señala que: Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa;

Que, para el caso concreto, la norma procesal resulta de utilidad exacta y necesaria, puesto que, con la declaración de la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia, se arriba a la conclusión de valor que: (i) su calificación académica era aprobatoria, (ii) no existe prueba sobre la desaprobación en la asignatura, y (iii) no existe prueba objetiva de la supuesta insinuación sexual del docente, por lo que, estaríamos frente a una sindicación abstracta carente de sustento probatorio objetivo que sostenga la acusación;

Que, esta preliminar conclusión se corrobora con el Informe emitido por la Comisión Especial a quien se encargó verificar las calificaciones de la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia, puesto que al evidenciar que sus notas arrojaban una calificación aprobatoria y ello era de conocimiento pleno de la denunciante, entonces desaparecería el elemento condicionante para generar una situación de dependencia que hubiese motivado el acoso sexual, en los términos expresados por la presunta agraviadísima;

Que, corresponde adicionar que, el informe elaborado por la comisión especial no ha merecido cuestionamiento alguno a través de una cuestión probatoria, esto es, una tacha que invalide su valor probatorio, por lo que, su contenido genera suficiente y razonable convicción respecto de las conclusiones que hasta ahora se expresan preventivamente;

Que, conocemos que, el proceso administrativo disciplinario descansa sobre el principio de licitud en virtud de la cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario;

Que, encontramos de lo actuado una insuficiencia probatoria que permite acreditar la existencia de acoso u hostigamiento sexual en perjuicio de la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia, siendo que, su sola sindicación no resulta prueba suficiente para sostener la grave acusación, cuanto más, si del contenido de su propia declaración se advierte el reconocimiento en conocer la falsedad sobre su calificación desaprobatoria lo cual convierte en incoherente su proceder de acceder a las presuntas insinuaciones del docente involucrado;

Que, existen como actuaciones del procedimiento, la declaración testimonial de sus compañeros de asignatura, sin embargo, en igual sentido que la manifestación de la estudiante denunciante solo califica como atribuciones de culpabilidad hacia el docente sin correlato objetivo que sostengan sus incriminaciones, situación que debilita su relato testimonial;

Que, sobre el particular, debemos indicar que existe consenso en la jurisprudencia nacional emitida por los Tribunales Supremos de Justicia que la sola sindicación de un testigo no puede ser contextualizada como prueba suficiente en razón de no estar corroborada dentro de la perspectiva objetiva por otras acreditaciones indiciarias en contra del acusado que consolide la acción incriminadora del testigo (Ref. RN n.º 218-2012 Lambayeque emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República), este criterio jurisprudencial si bien proviene de un proceso penal, la solución jurídica expresada por el colegiado judicial se adecua de manera exacta y perfecta al caso concreto, para sustentar la fragilidad de las declaraciones testimoniales cuando no van acompañadas de aporte en prueba objetiva;

Que, es importante analizar dentro de las testimoniales, aquella ofrecida por la estudiante Ceci Estela Tuesta Vega ofrece informaciones contradictorias, pues de un lado infiere calificaciones negativas hacia el docente denunciado sin mayor prueba objetiva amparable, pero por otro lado, señala ser un destacado docente y de quien aparentemente los alumnos reciben adecuada capacitación, este mensaje incongruente imposibilita que pueda ser utilizada como una



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1162-2016-UNAP

prueba de cargo en contra del catedrático investigado;

Que, del relato expuesto podría concluirse válidamente que, la estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia, conocía que su calificación en el curso de Clínica Integral del Adulto I era aprobatoria, en ese sentido, carecía de razonabilidad que acceda a las presuntas insinuaciones o mensajes expresados por el docente Jack Alan Mendoza King, no requería aceptar los aparentes requerimientos sexuales pues su evaluación en la asignatura no era desaprobatoria, de modo que, si acudió a su consultorio dental y posteriormente fue encontrada en un hospedaje de la ciudad con dicho catedrático, en estos términos, se entendería que fue un acto voluntario y previamente consensuado entre ambos sujetos, sin calificar ello como acto de hostigamiento o acoso sexual;

Que, sin perjuicio de ello, no podemos dejar inadvertido que el comportamiento del docente Jack Alan Mendoza King de encontrarse al interior de un hospedaje con su estudiante Margarita Agustina Hidalgo Murcia no calificaría como acoso u hostigamiento sexual, desde la perspectiva ética y profesional en su calidad de catedrático nombrado en la calidad de auxiliar de esta superior casa de estudios resulta cuestionable y sancionable, pues no califica como una conducta propia de un educando;

Que, buscamos evitar incurrir en la vulneración al principio de interdicción de la arbitrariedad, que a decir de nuestros Tribunales de Justicia: El principio de interdicción de la arbitrariedad es un argumento fuerte a favor de la justificación de las decisiones judiciales, ya que el respeto de este principio implica la fundamentación en base a razones objetivas de la decisión judicial, es decir, han de ser las razones ofrecidas por el Juez las que justifiquen la decisión, más no se tolerará aquellas decisiones que se basen en la voluntad o en el capricho del juzgador, puesto que la misma devendrá en una decisión arbitraria;

Que, allí la fundamentación de nuestra eventual decisión, no resulta posible sancionar un aparente acoso u hostigamiento sexual por la sola incriminación de la supuesta agraviada o con la declaración frágil de testigos que terminan siendo sus compañeros de asignatura, el procedimiento administrativo disciplinario debe instituirse como un mecanismo sancionador que se base en fuente objetiva donde se acredite la comisión de falta previamente tipificada;

Que, sin embargo, los hechos puestos a conocimiento merecen recibir una sanción por cuestiones diferentes a las que motivaron su inicio, aplicando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad del procedimiento disciplinario, como lo señala el Tribunal Constitucional: El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, según lo expone Fernando Sainz Moreno (vide supra), "una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica (Exp. n.º 0090-2004-AA/TC Lima);

Que, la comisión concluye que el docente Jack Alan Mendoza King ha cometido falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso j) del artículo 28º del Decreto Legislativo n.º 276 - Ley de Bases de la Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 93º de la Ley Universitaria n.º 30220, así como los deberes éticos del Servidor Público descritos como principios de la función pública como el respeto, la probidad, la eficacia, idoneidad, veracidad y los de la función pública;

Que, la comisión recomienda que a don Jack Alan Mendoza King, docente auxiliar a tiempo completo asignado a la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se le imponga la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de la función docente de conformidad con el inciso c) del artículo 26º del Decreto Legislativo n.º 276, de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso b) del artículo 88º de la Ley n.º 30057 Ley del Servicio Civil, numeral 3) del artículo 89º de la Ley Universitaria n.º 30220; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a don Jack Alan Mendoza King, docente auxiliar a tiempo completo asignado a la Facultad de Odontología (FO), de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) con el **cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses** al haber incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso j) del artículo 28º del Decreto Legislativo n.º 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones Sector Público, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.



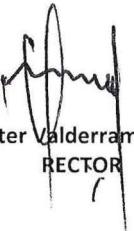
UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1162-2016-UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH) dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución y la inscripción del presente acto administrativo en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros y/o SERVIR.

Regístrate, comuníquese ya archívese


Heiter Valderrama Freyre
RECTOR




Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL (e)



Dist.: VRAC,VRINV,FO,OGA,OGP,OGRH,OGAA,CPPADD,Rem,AL,Leg.,Int.,PCM,SG,Archivo(2)
jevd.